

# República De Colombia



## Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	110014003024 2022 00533 00
<b>Accionante:</b>	Jhon Erik López Guzmán
<b>Accionado:</b>	Salud Total EPS y Clínica los Nogales.
<b>Vinculados:</b>	Ministerio de Salud y Protección Social, VS Ume Notth West y Superintendencia Nacional de Salud.
<b>Derechos Involucrados:</b>	A la salud, vida, integridad personal (física y psíquica) y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Jhon Erik López Guzmán, a través de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de Salud Total EPS y Clínica los Nogales, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal (física y psíquica) y dignidad humana, los cuales considera

vulnerados por las entidades convocadas, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** El actor se encuentra afiliado a Salud Total EPS en calidad de cotizante del régimen contributivo, como empleado de la Rama Judicial, quien desde el año 2019 sufre de graves quebrantos de salud al estar diagnosticado con “*diverticulitis*” y tener la bacteria “*helicobacter pylory*”, la cual agudizó sus padecimientos en el colon y afectó su sistema digestivo, además permitió el surgimiento de nuevas patologías como hígado graso y calculo en riñón. Aunado a ello tiene un terigio en su ojo derecho.

**2.2.** De acuerdo a sus enfermedades le fue ordenada cita médica con medicina interna, en donde le formularon desde el 19 de abril de los corrientes, los siguientes exámenes:

- a-) Consulta por primera vez por especialista en urología.
- b-) Ecografía de vías (riñones, vejiga y próstata transabdominal).
- c-) Consulta por primera por especialista dermatología.
- d-) Consulta por primera vez por psiquiatría. (La cual fue decretada por el médico tratante desde el 12 de marzo de 2022).

**2.3.** Al tratar de asignar el servicio de urología en la Clínica los Nogales le manifestaron que no era posible por no contar con agenda disponible, porque están actualizando datos, considerando que con este actuar están negando su derecho a la salud, situación similar que ocurre con los demás exámenes solicitados ante la EPS censurada.

**2.4.** Tiene pendiente cirugía de terigio de su ojo derecho, prescripción radicada desde el desde el 1° de abril de 2022, bajo el No 3333219 y no ha sido autorizada bajo la excusa injustificada que es un procedimiento que se demora en autorizar 45 días hábiles y que por ser costosa requiere de autorización y análisis de la EPS.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal (física y psíquica) y dignidad humana, ordenando a la E.P.S. Salud Total a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces en la entidad, que en forma inmediata autorice y programe los servicios médicos de **(i)** Ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal); **(ii)** consulta por primera por especialista dermatología; **(iii)** Autorizar la cirugía de teringio de ojo derecho, y **(iv)** Consulta por primera vez por psiquiatría, tal y como fue ordenado por sus médicos tratantes.

Así mismo, se le ordene a la Clínica los Nogales a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, que en forma inmediata programen consulta por primera vez por especialista en urología.

## PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### 3. Trámite Procesal.

**3.1.** Mediante auto calendado 9 de mayo de los corrientes, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3.** El **Ministerio de Salud y Protección Social** aclaró que no le consta nada de lo dicho por el accionante, pues, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Respecto al procedimiento solicitado por el accionante, indicó que el mismo se encuentra incluido en el anexo DOS (2) de la Resolución 2292 de 2021, “*Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación*”, en los siguientes términos:

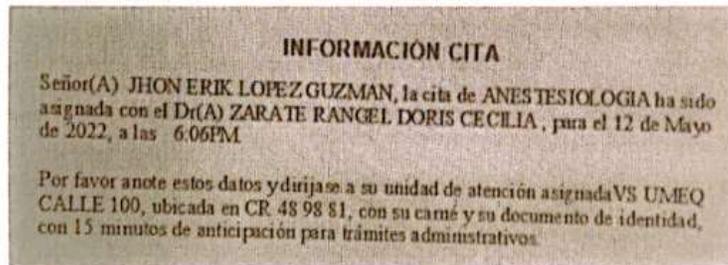
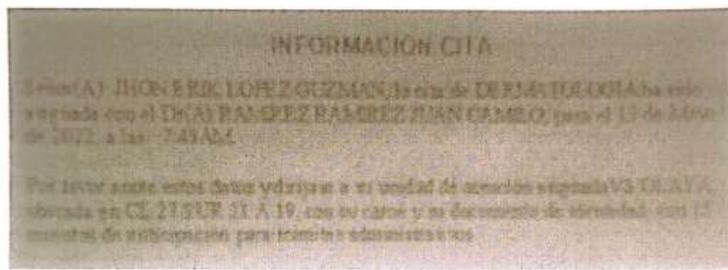
88.1.5.	ECOGRAFÍA PÉLVICA Y DE GENITALES MASCULINOS
88.1.3.	ECOGRAFÍA DE ABDOMEN, PELVIS Y ÓRGANOS O ESTRUCTURAS CONEXAS

**3.4.** **IPS Clínica los Nogales** sostuvo que una vez notificados de esta acción constitucional, programaron cita de urología para el 20 de mayo a las 9:40 Am

Frente a los servicios de ecografía de riñones, consulta de primera vez de dermatología, cirugía de terigio de ojo derecho, consulta primera vez psiquiatría, los mismos no se encuentran dirigidos a la institución, evidenciándose una falta de legitimación en la causa por pasiva al ser la EPS la encargada de garantizar la atención a la usuaria.

**3.5.** La **IPS Virrey Solis** indicó que asignó cita de dermatología y anestesiología en la siguiente forma, lo que demuestra que se está garantizando la prestación del servicio de acuerdo a lo ordenado por les

médicos tratantes. Respecto de las demás citas no pueden ser asignadas en la institución al no estar dirigidas allí.



**3.6.** CPO Diagnóstico Castellana, expuso que una vez conoció de la acción constitucional, realizó auditoria en el presente asunto, en el cual ya habían programado el examen , pero al comunicarse con el promotor, éste les informó que la ecografía le fue practicada el 18 de mayo en las sedes de Idime.

**3.7.** La EPS Salud Total y la IPS VS Ume Notth West no se pronunciaron frente a los hechos que fincaron la presente acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Salud Total EPS y Clínica los Nogales, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el promotor, al no haber autorizado y programado de manera prioritaria los servicios de **“a) Consulta por primera vez por especialista en urología. b) Ecografía de vías (riñones, vejiga y próstata transabdominal). c) consulta por primera por especialista dermatología. d) Consulta por primera vez por psiquiatría. (La cual fue decretada por el médico tratante desde el 12 de marzo de 2022)”**.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al

cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.*

*(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”<sup>1</sup>.*

### **3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>2</sup>.*

### **4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.**

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo

<sup>1</sup> C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

<sup>2</sup> C.C. T 098/2016.

es, mucho más grave para la integridad física de la persona, ya que larga e injustificada espera apartan la finalidad primigenia del tratamiento, actuación que permite el agravamiento de las enfermedades.

*“(...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad<sup>3</sup>.*

*(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”*

*“esta Corporación en el año 1999 mencionaba que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”<sup>4</sup>*

## **5. La veracidad en la acción de tutela.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

***“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.***

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

**ARTICULO 20.**-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

## **6. Caso concreto.**

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que Salud Total EPS y Clínica los Nogales le autoricen los servicios médicos de **“a) Consulta por primera vez por especialista en**

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Reiteración Sentencia T 094/ 2016

urología. **b)** *Ecografía de vías (riñones, vejiga y próstata transabdominal).* **c)** *consulta por primera por especialista dermatología.* **d)** *Consulta por primera vez por psiquiatría. (La cual fue decretada por el médico tratante desde el 12 de marzo de 2022)*”, ordenados por los galenos tratantes desde el 19 de abril de 2022.

De otra parte, comoquiera que la entidad convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Del *sub examine* se aprecia que el 19 de abril de 2022, se le ordenó al censor la práctica de: “*consulta de primera vez con especialista en urología, Ecografía de vías (riñones, vejiga y próstata transabdominal), consulta de primera vez por especialista en dermatología*”. Y desde el **8 de febrero de esta anualidad**, se ordenó por parte del galeno tratante el “*procedimiento quirúrgico –resección de pterigion (nasal o temporal) con injerto. Resección de pterigio más plastia libre ojo derecho*”

Advirtiendo lo anterior y debido a que el accionante señala la necesidad de los procedimientos tantas veces mencionados, ordenados por los galenos tratantes, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, los servicios médicos ordenados, se vulnerarían las garantías constitucionales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud a Jhon Erik López Guzmán.

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

*“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”<sup>5</sup>*

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se deben a su criterio como profesional en salud y a las patologías que presenta Jhon Erik López Guzmán y comoquiera que algunas de ellas (**procedimiento quirúrgico – resección de pterigion (nasal o temporal) con injerto. Resección de pterigio más plastia libre ojo derecho**) no han sido programadas ni agendadas en una IPS adscrita a la entidad convocada, se puede considerar que la EPS querellada ha incurrido en una dilación injustificada, lesionando los derechos fundamentales a la vida y salud del promotor, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

Conforme a lo anterior, para este Despacho, se han vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el censor respecto a la autorización y práctica del procedimiento quirúrgico denominado **“-resección de pterigion (nasal o temporal) con injerto. Resección de pterigio más plastia libre ojo derecho”**, ordenado por el médico tratante, desde el 8 de febrero de 2022.

Por consiguiente, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso Jhon Erik López Guzmán; y comoquiera que se evidencia una falta oportuna para la programación de los servicios médicos ordenados, este Despacho concederá las prerrogativas reclamadas y en consecuencia ordenará a la EPS la realización de los servicios tantas veces mencionados en una IPS

---

<sup>5</sup> C.C. T 098/2016

adscrita a su red prestadora de servicios, sin que medien trabas administrativas.

En cuanto a los servicios de “*Consulta por primera vez por especialista en urología, consulta por primera vez por especialista dermatología y ecografía de vías (riñones, vejiga y próstata transabdominal)*”, el Despacho se abstiene de dar orden alguna, toda vez que la Clínica los Nogales, la IPS Virrey Solis y la IPS CPO Diagnóstico la Castellana, manifestaron que dichas consultas ya fueron programadas y en otros practicadas.

Frente al servicio de “*Consulta por primera vez por psiquiatría. (La cual fue decretada por el médico tratante desde el 12 de marzo de 2022)*”, no se tomará medida alguna, pues, la parte actora no allegó ni acreditó mediante documental idónea la pertinencia y prescripción de este servicio de salud, aun cuando en el auto admisorio de data 9 de mayo de esta anualidad, se le requirió para que aportara tal orden médica.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Tutelar** el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, a favor de Jhon Erik López Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No 93.398.625 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** en consecuencia a **Salud Total EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y programar el procedimiento quirúrgico denominado “**-resección de pterigion (nasal o temporal) con injerto. Resección de pterigio más plastia libre ojo derecho)**”, ordenado por el médico tratante, desde el 8 de febrero de 2022 en una IPS especializada en el tema y que se encuentre adscrita a red prestadora de servicios, sin que medien trabas interadministrativas que no corresponde endilgar al promotor.

**TERCERO.** - Hágase saber a la accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO.** -Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez